



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



OTS1

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145-GM-MDSS-2021

San Sebastián, 14 de diciembre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTOS:

El expediente administrativo N° CU 45934 presentado con FUT N° 014824 de fecha 14 de setiembre del 2021, mediante el cual la administrada Eusebia Paliza Grajeda solicita restitución de nicho de quien en vida fue Domitila Miranda Vermudes; la Resolución Gerencial N° 013-2021-GDSH/GM-MDSS de fecha 27 de setiembre del 2021, el expediente administrativo N° 49921 de fecha 25 de octubre del 2021 que contiene el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 013-2021-GDSH/GM-MDSS, el Informe N° 1105-GDSH-MDSS-2021 emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Humano y la Opinión Legal N° 668-2021-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con expediente administrativo N° 45934 de fecha 14 de setiembre del 2021, la administrada solicita la restitución de nicho que correspondía a la señora Domitila Miranda Vermudes, anexando registros fotográficos correspondientes;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 013-2021-GDSH/GM-MDSS de fecha 27 de setiembre del 2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la entidad resolvió en el "Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la señora Eusebia Paliza Grajeda por concepto de restitución de nicho", siendo el caso que conforme a los argumentos vertidos en la Resolución Gerencial señalada, mediante Informe N° 435-2021/SGCEDSF/GDSH/MDSS/LVHE, el Sub Gerente de Cultura, Deporte y Servicios Funerarios de la entidad precisa que los trabajos realizados por la entidad han sido asumidos con la asociación de deudos del campo santo del Cementerio Central con autorización de GERESA;

Que, el artículo 75° del reglamento interno señalado precisa que la sub gerencia de Servicios Funerarios es competente para vigilar que quienes construyan tumbas, nichos, lápidas y monumentos se ajusten a las disposiciones establecidas por la administración;

Que, mediante expediente administrativo N° 49921 de fecha 25 de octubre del 2021, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial señalada, precisando del contenido de su recurso lo siguiente: i) Que la Constitución reconoce los derechos humanos de primera generación, ii) Que al haber destruido el nicho de su abuela se habría cometido el delito de profanación de tumbas por lo que la resolución gerencial cuestionada está viciada de nulidad, iii) Que el nicho de la parte solicitante se encuentra en el sector de pabellones y no en el campo santo, por otra parte, la supuesta asociación a la que se hace referencia carece de inscripción registral, iv) precisa además elementos relacionados con la supuesta propiedad del predio ubicado en el cementerio de la entidad, sin embargo dichos fundamentos de la apelación no guardan coherencia con la petición administrativa de restitución de nicho;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, conforme se tiene del Informe N° 1105-GDSH-MDSS-2021 de fecha 01 de diciembre del 2021, emitido por el Gerente de Desarrollo Social y Humano de la entidad, se eleva el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico que constituye instancia de la Gerencia Municipal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 03-94-SA, se aprueba el reglamento de la Ley N° 26298 (Ley de Cementerios y Servicios Funerarios), donde se establece las normas técnico-sanitarias para la construcción, habilitación, conservación y administración de cementerios y locales funerarios, y para la prestación de servicios funerarios en general, así como las normas a las que se sujeta su constitución, organización y funcionamiento y las características de los servicios que ofrecen al público;

Que, respecto a lo alegado por la parte apelante relacionado con la propiedad del bien que supuestamente ha adquirido a perpetuidad, debe tenerse en cuenta que existe un título de propiedad con Partida Nro. 11035079, el mismo que se encuentra registrado en Registros Públicos, que acredita que la propiedad donde se encuentra el Cementerio la ostenta la Municipalidad Distrital de San Sebastián, es decir, que es propiedad del Estado. Por otra parte, el artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*, hecho que debe tomarse en cuenta en cuanto respecto a lo señalado en el extremo que la entidad únicamente administra el cementerio;

Que, sobre la restitución del nicho señalada en autos, debe establecerse que no se ha acreditado en autos la legitimidad para obrar de la parte solicitante, por cuanto si bien es cierto que precisa que la señora Domitila Miranda Vermudes es su abuela, conforme a los hechos argumentados en la petición administrativa y en la apelación presentada en autos, corresponde analizar como parte de la existencia de los derechos inherentes a la persona luego de su deceso, aquellos que pueden ser solicitados y reclamados por sus herederos legales o la sucesión que se haya inscrito o reconocido mediante sentencia judicial, en autos si bien señala la solicitante ser nieta no ha acreditado tener la condición de heredero legal para poder realizar el reclamo que se precisa en autos;

Que, se ha precisado por otra parte que el nicho de su familiar se encontraba en el sector de pabellones y no en el campo santo, en tal sentido, conforme se tiene del Informe N° 0137-2021-USF/SGECDSF/GDSH/MDSS/LVHE de fecha 30 de noviembre del 2021, se ha precisado que la intervención del proyecto ha sido únicamente en el sector del campo santo por lo tanto no existe forma alguna de vincular la supuesta lesión del nicho al que se hace referencia con las labores realizadas por la entidad en el sector del camposanto, consecuentemente sobre este extremo debe desestimarse los fundamentos de la apelación interpuesta por la administrada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso habiéndose revisado los actuados contenidos en el expediente, se puede verificar que los argumentos expuestos por la apelante, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, consecuentemente los argumentos expuestos en el recurso de apelación no han rebatido aquellos que se ha fundamentado adecuadamente para declarar improcedente la petición de restitución de nicho;

Que, mediante Opinión Legal N° 668-2021-GAL-MDSS de fecha 06 de diciembre del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare infundado el recurso de apelación presentado en autos por el administrado, consecuentemente se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social y Humano objeto de apelación;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2019-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EUSEBIA PALIZA GRAJEDA**, contra la Resolución Gerencial N° 013-2021-GDSH/GM-MDSS de fecha 27 de setiembre del 2021, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **EUSEBIA PALIZA GRAJEDA** en el inmueble ubicado en su domicilio real ubicado en Avenida Alemania Federal F-7-A, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco y en el domicilio procesal ubicado en calle Maruri N° 228, oficina 309, distrito, provincia y región del Cusco; encargando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del sustento documentario del expediente a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 54.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIAN

**Lic. Juan Pablo Luza Sikuy**  
GERENTE MUNICIPAL

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**